



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de mínima cuantía, instaurada por **CESAR AUGUSTO GAUTA FLOREZ**, a través de apoderado judicial, frente a **ASTRID IOSHARA GAUTA OSORIO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00786-00, para resolver sobre su admisión:

Primeramente se tiene que, mediante providencia del 24 de octubre de 2023, se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora para que prestara caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto en vista de que la parte actora no aportó evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar opto por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, dentro del termino otorgado el accionante presento una nueva prueba documental como lo es el peritaje realizado por la ingeniera DANIELA NATALIA BARON RAMIREZ, así mismo modifíco las pretensiones de la demanda, pasando de ser un proceso de mínima a menor cuantía, solicitando finalmente se fije un porcentaje menor para prestar caución.

Aclarado lo anterior, tenemos que el accionante no cumplió con la carga impuesta en providencia del 24 de octubre hogaño, así mismo que de acuerdo a lo solicitado y a la prueba presentada, lo que se busca es reformar la demanda, pues realizo alteraciones a las pretensiones de la demanda y allego nuevas pruebas.

Ahoya, la reforma no es posible admitirla por cuanto no se presentó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo reclama el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, no se aceptará la reforma presentada y en vista de que el accionante no cumplió con la carga impuesta, el Despacho rechazara la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la reforma de la demanda presentada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva

TERCERO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

CUARTO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-01127-00

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio # 158, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, en el proceso EJECUTIVO promovido por ALEIDA VICTORIA VELASQUEZ RANGEL, C.C. 68247444, contra MAURICIO EDUARDO BURBANO, C.C. 88212265, que se adelanta en el mencionado Juzgado de origen, bajo el radicado No. 68001 40 03 011 2014 00332 01, al cual se le asigno radicación interna de la referencia.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el SECUESTRO del siguiente inmueble:

- A.** *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-16074** ubicado en la CALLE 1 ENTRE AVENIDA 7E y 9E MZ F LT 148 del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), denunciado como propiedad del demandado MAURICIO EDUARDO BURBANO, C.C. 88212265.*

Para lo anterior, se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de las diligencias de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre si llegare a ser necesario.

Por tal motivo, se designa como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, (folios 001 al 002pdf del expediente digital).

Téngase como apoderada de la parte interesada a la Abog. AMPARO BARRIOS SANDOVAL, correo electrónico: ambasa63@hotmail.com, teléfono: 3186752543 - 3013493671. Los anexos que contengan los linderos de los inmuebles objeto de secuestro, y todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro deberán ser aportados por la mencionada litigante.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.

Una vez realizada la presente comisión, comuníquese el resultado de las mismas al Juzgado comitente; *JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA* para los efectos legales pertinentes.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Laura Marcela Suarez Bastos, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-01142-00**

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, radicado de la referencia, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, a través de apoderada judicial, frente a **JOSE DANIEL PARADA DELGADO**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 19531400, (*Paginas 21 y 22 del folio 001pdf del expediente digital*), la cual no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$541.840,00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 25-SEPT-2019 HASTA: 24-OCT-2019, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre mandamiento de pago sin existir simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$613.570), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$577.291), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



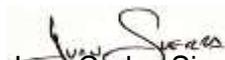
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderada judicial, frente a **LUZ AMPARO GUTIERREZ ARIAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01148-00**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LUZ AMPARO GUTIERREZ ARIAS** (C.C. 37272641 - Deudor - Garante), a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, (Acreedor Garantizado NIT. 860.003.020-1), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JUW761**
- Marca: KIA
- Línea: PICANTO
- Modelo: 2022
- Color: PLATA
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: G4LAKP122948

- Número de Chasis: KNAB3512ANT768438

Matriculado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecucional se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

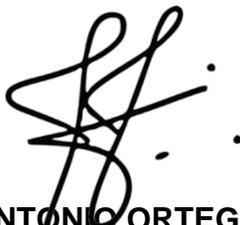
No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.bbvaqm@aecsa.co - Carolina.abello911@aecsa.co - notifica.co@bbva.com - pedro.russi@bbva.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-01149-00, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, frente a **MARTHA PATRICIA ROJAS PRATO**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para actuar, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-01150-00, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, frente a **ISIDRO ORIELSO NAVAS ORTIZ**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para actuar, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ismael Enrique Ballén Cáceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-01151-00, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, quien es **CESIONARIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO**, en contra de **JEAN CARLOS SANTIAGO SANTIAGO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré No. 530200016255 y Escritura Pública No. 466 del 03 de febrero de 2012 de la Notaría 2ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JEAN CARLOS SANTIAGO SANTIAGO, C.C. 1.092.335.496**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. NIT. 830.089.530-6**, en su calidad de **CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO** realizado en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S. A. NIT. 860.007.335-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$14.915.414,00)**, correspondientes al saldo capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenidas y representadas en el Pagare No. 530200016255.
- B.** Más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 21.75% anual que corresponde a una y media veces del interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley desde el 4 de diciembre de 2023, fecha en que se presenta la demanda hasta el día en que se realice el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-213139**, de propiedad del demandado **JEAN CARLOS SANTIAGO SANTIAGO, C.C. 1.092.335.496**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00174 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado judicial del extremo activo que se corrija el fallo del 9 de noviembre hogañó, ya que allí solamente “... se resuelve de fondo frente a la terminación de un proceso, se resuelve parcialmente frente a la solicitud realizada mediante el recurso de reposición interpuesto y se guarda silencio frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.”

Manifiesta así mismo, que se corrija el fallo o el auto emanado y se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues únicamente resolvió revocar la sanción impuesta al apoderado judicial y mantiene la sanción impuesta a la actora.

Para resolver este Operador judicial considera inicialmente ubicarnos en el artículo 286 del C. G. del P., rotulado “**Corrección de errores aritméticos y otros**”, pues es allí donde se centra lo pretendido por el memorialista y al observarse tal preceptiva tenemos que brotan dos situaciones bien definidas, a saber.

La primera, cuando en la providencia se haya incurrido en error puramente aritmético.

Y, la segunda tiene aplicación a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, sin mayor hesitación se tiene que lo pretendido por el solicitante actor no se acomoda a la estrictez de la norma en mención, artículo 286 del C. G. del P., pues no está encasillada en ninguna de las situaciones previstas por el legislador, por lo que no hay lugar a realizar la corrección invocada.

Por otro lado y a título de ilustración es obligado ubicarnos en el auto del 23 de marzo del año próximo pasado, mediante el cual se fijó las 9 a. m. del 20 de abril de dicho año, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se señala en el numeral 3° de la resolutive lo siguiente:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00174 00

“TERCERO: Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia.”

Lo que efectivamente se realizó enviándole a cada una de las partes y a sus apoderados el link o testigo de conectividad como aparece legajado al folio 038 del expediente virtual, cuya imagen se inserta seguidamente.

“Audiencia Unica Rdo: 174-2021

Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/04/2022 10:23 AM

Para: Juez Juzgado 05 Civil Municipal - Cucuta
<juezj05cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Escribiente Juzgado 05 Civil
Municipal - Cucuta <escj05cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ruben David Suarez Cañizares
<rsuarezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sebastianlizedon@hotmail.com
<sebastianlizedon@hotmail.com>;**corina_roman0405@hotmail.com**
<corina_roman0405@hotmail.com>;lilianis_2508@hotmail.com <lilianis_2508@hotmail.com>;j-
honatanrg@hotmail.com jhonatanrg@hotmail.com”

En efecto, de la anterior imagen se observa sin lugar a equívoco alguno que en **“Mar 19/04/2022 10:23 A. M.”**, se le envió el link de conectividad a la representante legal de la parte demandante, **Corina Román López**, al correo electrónico corina_roman0405@hotmail.com., que es el mismo que fue indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, situación procesal con la que se demuestra de manera fehaciente que la representante legal de Luna Román Grupo Inmobiliario S.A.S., fue debidamente notificada del proveído del 23 de marzo del año próximo pasado, mediante el cual se fijó las 9 a. m. del 20 de abril de dicho año, para la realización de la diligencia en mención, con lo que no queda el más mínimo resquicio de duda sobre la efectividad de la notificación de dicho proveído, traducándose en que se encontraba debida y legalmente notificada, dejando de lado el cumplimiento de los Deberes y responsabilidades como parte encasilladas en los numerales 7º y 8º del artículo 78 del C. G. del P., es decir, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y prestar la debida colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, como en el presente evento.

Y, en cuanto al recurso de alzada subsidiariamente interpuesto, no es procesalmente factible concederlo por ser un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00174 00

No hay lugar a corregir el proveído del 9 de noviembre hogaño, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
06-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00174-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2022-00792-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. MANUEL FERNANDO NAVARRO LINDARTE

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, visto los memoriales aportados por el extremo actor, se evidencia que de la liquidación aportada obrante a folios 020-021, no se remitió copia al extremo demandado, por lo que es del caso **REQUERIR a los extremos procesales su deber constitucional y legal** para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; con excepción de las que traten de medidas cautelares, **so pena de adoptar las sanciones y medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ T.P. 281.727 del C.S.J., como apoderado sustituto del DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS T.P. 212.776 del C.S.J. acorde a los términos y facultades del poder sustituido

Por último, es del caso agregar al expediente el despacho comisorio Nro. 032 diligenciado surtido por la Inspección Quinta Urbana del Municipio de San José de Cúcuta, el cual se pone en conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario